

AUTO No. 186  
CIVIL – FAMILIA  
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA "I.C.B.F."  
CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES  
DEMANDADO: SANTIAGO LONDOÑO QUINTERO  
MENOR: JUAN MANUEL LONDOÑO GARCÍA  
RADICACIÓN: 2020-00128-00



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MANZANARES CALDAS**

Catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

Luego de revisada la demanda **Verbal Sumaria de - Fijación de Cuota Alimentaria-** instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **JUAN MANUEL LONDOÑO GARCÍA**, quien a su vez es representado legalmente por **DAHIANA GARCÍA MONTES**, contra el señor **SANTIAGO LONDOÑO QUINTERO**, se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, dígase que la demandante aportó copia del registro civil de nacimiento del menor **JUAN MANUEL LONDOÑO GARCÍA**, copias de la cédula de ciudadanía de la progenitora del menor, constancia de citación vía correo electrónico para conciliación al señor **SANTIAGO LONDOÑO QUINTERO**, constancia No. 022 del 31 de julio de 2020, suscrita en la Defensoría de Familia del "I.C.B.F." Centro Zonal Sur Oriente de Manzanares, por la solicitante y la Defensora de Familia que presenta la demanda y Certificado de la Coordinación del Grupo Administrativo del I.C.B.F.

De otro lado, se fijan alimentos provisionales en favor del menor **JUAN MANUEL LONDOÑO GARCÍA**, y a cargo del señor **SANTIAGO LONDOÑO QUINTERO**, en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que ora: *"...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo*

legal.". Entre tanto, devino superado en el caso de autos lo atinente al vínculo entre el alimentante y la alimentaria conforme la copia del registro civil de nacimiento de la menor aportado a la demanda (folio 3), en el que aparecen los nombres de sus padres.

Por lo expuesto el Juzgado PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda Verbal Sumaria de -Fijación de Cuota Alimentaria- instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **JUAN MANUEL LONDOÑO GARCÍA**, quien a su vez es representado legalmente por **DAHIANA GARCÍA MONTES**, contra el señor **SANTIAGO LONDOÑO QUINTERO**, a la cual se le dará el trámite señalado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).
- 2.- Fijar alimentos provisionales en favor del menor **JUAN MANUEL LONDOÑO GARCÍA**, y a cargo del señor **SANTIAGO LONDOÑO QUINTERO**, en cuantía equivalente al **25% del salario mínimo legal mensual vigente**.
- 3.- Notificar personalmente este auto al demandado, conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020, por ello se le correrá traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).
- 4.- Notificar personalmente el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.
- 5.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición para que el demandado pueda salir del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria. Librese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ  
JUEZ